

**RECURRENTE:** C. (...).

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL  
ESTADO DE DURANGO.

**EXPEDIENTE:** RR/003/09

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. MARIO  
HUMBERTO BURCIAGA SÁNCHEZ.

**Victoria de Durango, Dgo., a 27 de Enero del 2009. -----**

**VISTO** el oficio identificado con las siglas **UETAIPGED-053/2009** de la fecha señalada y anexo recibidos en esta Comisión en la misma fecha, mediante el cual la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado, ofreció contestación al recurso de revisión que nos ocupa y a la vez, remite documentación relacionada con el propio recurso impugnativo; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, 1º, 2, 3 fracción II, 63, 67 fracciones I, IV, V, 74, 76 y 80 fracción II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, **SE ACUERDA:** -----

**I. SE TIENE** al Sujeto Obligado responsable dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado mediante auto de fecha 21 de Enero del 2009 recaído en el expediente al rubro indicado y notificado el día 22 del mismo mes y año, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento contenido en el requerimiento de mérito. -----

**II.** Toda vez que a criterio del suscrito Comisionado Ponente encargado de la sustanciación del Recurso de mérito, se actualiza la causal de sobreseimiento a que se refiere el artículo 84, fracción II en relación con el artículo 89 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; por lo que se declara el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revisión que nos ocupa interpuesto por el recurrente, en virtud de que la falta de respuesta a una solicitud de información según el artículo 75 último párrafo de la Ley es considerada como **negativa ficta**,

cuento dentro de los plazos establecidos en la Ley, el sujeto obligado **no diera respuesta a una solicitud de acceso a la información** y en el caso que nos ocupa, no se actualiza la **negativa ficta** en virtud de que el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado en su contestación al recurso de revisión mediante su oficio **UETAIPGED-053/2009** de fecha 27 de Enero del año en curso, manifestó textualmente lo siguiente: -

"...

**TERCERO.-** Ahora bien, el C. (...) en su Recurso de Revisión, aduce que la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, no obstante haber transcurrido el plazo máximo de 15 días hábiles, señalados en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, no le fue proporcionada la información solicitada, por lo que se entendía negada en términos del artículo 57 de la citada Ley; circunstancia que es totalmente falsa, como se acredita con el acuse de recibo de la respuesta dada por esta Unidad de Enlace, entregada en las oficinas de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 08 de enero de 2009, toda vez que el solicitante es el Delegado del mencionado Instituto, ya que no se preciso (sic) algún domicilio distinto en la solicitud, anexando copia de dicho documento. Ahora bien es cierto del 02 de diciembre del 2008 al 08 de enero del presente, transcurrieron más de 15 días, mas sin embargo cabe mencionar que no todos fueron hábiles, ya que en base a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se empezará a contar a partir del día hábil siguiente al de haber presentado la solicitud, precepto legal que se relaciona con los artículo 46 y 47 fracciones I y XII del Reglamento del Poder Ejecutivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, los cuales a la letra dicen:

**"ARTÍCULO 46.-** La solicitud deberá ser atendida en la forma y plazos señalados en el artículo 56 de la Ley. Los plazos que señalan los artículos 54 y 57 de la Ley, se computarán a partir del día siguiente al que se tenga por recibida la solicitud. El horario de trámite ante la Unidad de Enlace, será de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes. En ningún caso el plazo de respuesta a la solicitud excederá de veinticinco días hábiles. **ARTÍCULO 47.-** Se consideran días hábiles para efectos del presente reglamento los siguientes: I. Sábados y Domingos; ... XI. Los períodos vacacionales que sean oficiales en el Gobierno del Estado"; de lo antes transscrito se comprende que están contemplados como días inhábiles entre otros, los sábados, domingos y períodos vacacionales que sean oficiales en el Gobierno del Estado, siendo oportuno mencionar que el periodo oficial de vacaciones, por la

época decembrina en el Gobierno fue el día 22 de diciembre del 2008 al 07 de enero de 2009, arrojando dieciocho días inhábiles más seis días que corresponden a sábado y domingo y son 06, 07, 13, 12, 20 y 21 de diciembre del año próximo pasado, dando un total de veintiséis días hábiles dentro del 02 de Diciembre al 08 de enero de 2009, considerando días hábiles para estar dentro del término establecido por la Ley de la materia, para responder la solicitud únicamente el 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19, de diciembre del 2008 y 07 y 08 de enero de 2009, en consecuencia se concluye en que esta Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, si dio contestación a la solicitud de información presentada por el representado del recurrente, en la forma y tiempo establecidos por La Ley de Transparencia del Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. Por lo anterior y en base al documento que se acompaña, con fundamento en el artículo 81 fracción I de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. Por lo anterior y en base al documento que se acompaña, con fundamento en el artículo 81 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, solicitó que la comisión acuerde SOBRESEER, el presente recurso, ya que en el mismo ha quedado sin materia.

..."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, fracción XI y último párrafo; 84, fracción II y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente impugnando la **negativa ficta** la cual en la especie no se actualiza, ya que el sujeto obligado si dio respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente mediante su oficio **UETAIGED-009/09** de fecha 07 de Enero del año en curso y recibido en fecha 08 del mismo mes y año, por lo que el solicitante debió impugnar la respuesta otorgada por el sujeto obligado dentro del plazo que señala el artículo 76 de la Ley de la materia. -----

**V. NOTIFÍQUESE personalmente** al Recurrente en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al **sujeto obligado** de conformidad a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.-----

**ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo acordó y firma el Lic. Mario Humberto Burciaga Sánchez, Comisionado en turno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en presencia de la Secretaría Ejecutiva, Lic. Eva Gallegos Díaz quien autoriza lo actuado y **DA FE**.-----

**LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SÁNCHEZ  
COMISIONADO PONENTE**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ  
SECRETARIA EJECUTIVA**